

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Jaime Morell contra D. Mauricio Albert sobre dimision de los mansos de Fumats y de Estraders con todos sus frutos, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que los litigantes están conformes en que Don Pedro Pablo Albert, por su testamento de 20 de Setiembre de 1681, ordenó un fideicomiso perpetuo con llamamientos regulares, del cual formaban parte, entre otros bienes, los mansos hoy litigiosos de Fumats y de Estraders:

Resultando que el primer sucesor en dicho vínculo lo fué el primogénito del fundador D. Narciso Albert, quien por escritura de 2 de Marzo de 1703 vendió á D. Pedro José Alcher, entre otras fincas que no son objeto del actual litigio, los mansos Fumats y Estraders, reteniendo el comprador el precio para tutar y quitar tres censos que tenía á su cargo el padre del vendedor, uno á favor del convento de Santa Domingo de Castellón de Ampurias, y dos al de San Francisco de Gerona, y crear uno con las 90 libras que restaban á favor del vendedor; el cual se obligó á la eviccion y saneamiento de lo vendido, con todos y cada uno de sus bienes y derechos presentes y futuros:

Resultando que en el mismo día del otorgamiento de la escritura anterior otorgó otra D. Pedro José Alcher, por la cual, y en cumplimiento de aquella, creó el censo de 90 libras á favor del D. Narciso Albert, y despues en 21 de Octubre siguiente y 13 de Noviembre de 1797 se pagaron al convento de Santo Domingo y al de San Francisco los capitales de los expresados censos:

Resultando que D. Narciso Albert otorgó testamento en 20 de Agosto de 1707, por el cual, despues de hacer á su hijo D. José cierto legado por su legítima paterna y demás derechos que pudieran corresponderle, nombró heredero universal á su otro hijo D. Francisco, y para despues de esto á sus hijos legítimos, uno despues de otro, de grado en grado, guardando el orden de primogenitura, con preferencia del varón á la hembra, sustituyendo el uno al otro por la vulgar popular y fideicomisaria:

Resultando que el heredero D. Francisco Alber, otorgó una escritura en 30 de Setiembre de 1770 confesando haber recibido de Juan Morell y Alcher 11 pensiones vencidas desde primero de Enero de 1759 á igual día de 1770 del censo creado á favor de su padre por el abuelo del Juan Morell en pago de parte del precio de la venta de los mansos Fumats y Estraders:

Resultando que en 10 de Mayo de 1817 D. Mauricio Albert, actual demandado, haciéndose cargo de los autos que en 23 de Marzo de 1757 habia principiado su abuelo D. Francisco sobre reivindicacion de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, objeto de la escritura de venta de 2 de Marzo de 1703, presentó demanda para que se le adjudicase en plenitud de derechos la herencia universal y bienes que fueron de D. Pedro Pablo Albert, y en su consecuencia se condenase á D. Pedro Morell, padre del hoy demandante, y otros que poseian los mansos y demás fincas, á que los dimitiesen á su favor como sujetos al fideicomiso de D. Pedro Pablo Albert, y por lo mismo inalienables, con los frutos percibidos y podidos percibir, lo cual Morell y consorte impugnarón, entre otros motivos, porque D. Narciso pudo hacer la venta en beneficio del patrimonio que dejó aquel, porque fué útil y debía sostenerse cuando menos por los derechos de las cuartas legítimas y trebelcánicas que competian al vendedor en su calidad de hijo y heredero del supuesto vinculador:

Resultando que sustanciado dicho pleito por sus trámites, se pronunció sentencia en 22 de Setiembre de 1828 en grado de segunda apelacion, declarando válido y subsistente el testamento otorgado por Pedro Pablo Albert en 20 de Setiembre de 1681, y procedente el fideicomiso que en el mismo se ordenaba, condenando en su consecuencia á Pedro Morell y demás demandados á la dimision de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, y piezas de tierras pertenecientes á los mismos que fueron del Pedro Pablo Albert á favor de D. Mauricio Albert Pinto, con los frutos percibidos y podidos percibir desde 10 de Mayo de 1817, en cuya época fué por este instaurada la causa, reservándose á todos los demandados el derecho que les correspondiese para la reclamacion de mejoras en juicio de liquidacion:

Resultando que despues de llevada á efecto la ejecutoria anterior presentó demanda D. Jaime Morell en 23 de Julio de 1861 para que se condenase á D. Mauricio Albert á dimitir en su favor los mansos Fumats y Estraders con frutos y réditos percibidos y podidos percibir desde que fueron dimitidos por el padre del exponente, y en las costas, y á indemnizarle tambien por eviccion de todas las causadas y de los daños y perjuicios ocasionados á uno y otro en el pleito anterior de reivindicacion; ofreciendo empero abonar al D. Mauricio lo que con motivo de la dimision tenia pagado por las mejoras hechas por los causantes de él en los expresados mansos; para lo cual ejercitaba las acciones reivindicatoria, resolucion in integrum, empti y estipulata:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que los documentos que presentaba no aducidos en el pleito de 1817 por ignorarse su paradero justificaban que Don Jaime Morell adquirió los sobredichos mansos, extinguendo en beneficio del patrimonio de D. Pedro Pablo Albert censos que este habia creado para adquirir dicho patrimonio, el cual vinculó despues; por lo tanto fué falsa la causa que dió lugar á la reivindicacion de aquellos obtenida por el D. Mauricio bajo el equivocado concepto de que el vendedor D. Narciso sin causa justificada habia enajenado y disipado bienes de su padre, vinculador, como lo sostuvo D. Mauricio, negando que los censos procediesen del D. Pedro Pablo Albert: que la sentencia proferida bajo una causa falsa y por inexistencia de documentos que no pudieron presentarse por ignorarse su paradero, descubierta posteriormente á la misma, no podia tener efecto ni servir de obstáculo al que acreditaba la existencia de dichos documentos, cuya falta dió ocasion á la falsa causa, para que pudiese lo conveniente á su derecho y la debida restitucion y reintegro, y mucho menos en virtud de la ley admondendi Dig. De jure jur., toda vez que el que no pudo presentar los documentos fué el demandado; y que no reconociendo el actor la existencia de ellos, aseguró y sostuvo como medio de defensa aquella misma causa falsa, doctrina que se halla apoyada en varias leyes; que además procedia la accion vindicativa que ejercitaba como habiente derecho del comprador Pedro José Alcher por la eviccion consignada en la escritura de 2 de Marzo de 1703, pues si bien se habia considerado procedente la dimision por estar vinculados los bienes, poseyendolos en el día libremente Albert con otros del mismo vendedor, estaba obligado por eviccion á dimitir los expresados mansos, y á la indemnizacion de todas las costas, daños y perjuicios; que la vinculacion no era en el día obstáculo á la cosa vendida, puesto que su valor no llegaba á la mitad ni aun al tercio de los bienes de aquella, y podia suplir los vendidos con otros que no fueron del vinculador; y que pudiendo cumplir licitamente el demandado con la obligacion que contrajo el vendedor su causante para él y sus sucesores, tenia el deber de hacerlo, tanto más, cuanto que era heredero de su abuelo D. Francisco, que lo fué del vendedor y cobró varias pensiones del censo creado en el acto de la venta á favor del vendedor su padre, con lo cual la aprobó y ratificó, así como los pactos de eviccion solemnemente estipulados en la misma:

Resultando que D. Mauricio Albert combatió esta demanda por la falta de personalidad del D. Jaime, toda vez que fundandola en una donacion que le hizo su padre, carecia esta de la indispensable insinuacion: que aun teniendo, no podia ejercer la eviccion contra el exponente por los títulos que invocaba, en razon á no ser ciu-sabiente de su visabuelo D. Narciso, ni estar obligado en todo caso los sucesores de este á prestarla, sino los de Juan Pol y Buscató; que á las acciones res. empti et estipulata obstaba la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1828, contra la cual por otra parte no procedia el recurso de restitucion por no mediar las circunstancias prescritas por las leyes, y haber transcurrido el plazo de tres años fijado por la ley, tit. 23, Partida 3.ª, no ofreciendo además los documentos presentados por el demandante cuestion alguna de que no se hubiese tratado en aquel pleito; y que aun concediendo al D. Jaime todos los títulos que invocaba, y teniendo el exponente todas las calidades que se le atribuan, derivadas de los mismos, y las acciones que aquel ejercitaba, habrian caducado estas por la prescripcion de más de 30 años:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 20 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 15 de Abril de 1863, absolviendo á D. Mauricio Albert y Terradas de la demanda contra él promovida por D. Jaime Morell, declarando no poder este dirigirla reclamacion de los mansos Fumats y Estraders, que fueron objeto de un juicio ejecutoriado, ni venir sujeto á las indemnizaciones que por gastos ocasionados en el mismo se le reclamaban, imponiendo al actor silencio y callamiento perpetuo sobre los extremos de su peticion: y resultando que contra este fallo dedujo Morell el presente recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 14 Dig. De actione empti, segun la cual la eviccion es de la naturaleza del contrato de compra-venta. 2.ª La ley 7.ª De pactis del mismo Código; la 3.ª, título 14, Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina de este Supremo Tribunal en sentencias de 16 de Agosto de 1818, de 14 y 21 de Diciembre de 1837 y 18 de Marzo de 1863, en virtud de las cuales lo estipulado y pactado en la venta de 2 de Marzo de 1703 debía cumplirse segun se convino, con los daños y menoscabos, por ser las palabras de los contratos ley en la materia.

3.ª La jurisprudencia de este mismo Supremo Tribunal, sentada en las sentencias de 6 de Octubre de 1837 y 8 de Enero de 1861, de que cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria se litiga sobre la misma cosa, pero con diversa razon ó causa de pedir, no se fulta al respeto de la cosa juzgada, fallando el segundo juicio contra el litigante que triunfó en el primero, á pesar de lo dispuesto en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, y en la regla 22 del derecho. 4.ª El párrafo primero Quibus modis re contrahatur obligatio, y el sexto De obligationibus que quasi et contrahitur mactu de las Instituciones romanasy, que obligaban á la restitucion de lo entregado indebidamente. 5.ª La ley 13, tit. 23, Partida 3.ª, y 33, tit. 14, Partida 5.ª, segun las cuales, probándose haber sido dada la sentencia por falsas alegaciones, se podrá recobrar lo pagado á virtud de ella. 6.ª El principio De usu captivibus et longi temporis prescriptionibus, y la doctrina reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Setiembre de 1852, de que para poder adquirir el dominio por la prescripcion ordinaria ha de haber justo título, buena fe y tiempo señalado por la ley. 7.ª La Const. Omnes causas del derecho municipal, que fija en 30 años el término ordinario de la prescripcion; y 8.ª La jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, de ser la buena fe el primero y más esencial requisito para correr la prescripcion aunque se trate de la inmemorial: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que en cuanto á la reivindicacion de las fincas el recurso se halla fundado en el supuesto de que en un juicio pueda ser desatendida ó contrariada una ejecutoria pronunciada en otro anterior sobre la misma cosa, sin que esta ejecutoria haya sido modificada ó revocada por el mismo Juez que la dictó con vista de la falsedad de las pruebas en que estuviere fundada, lo que está en oposicion con lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª, en que se ha apoyado la Sala sentenciadora al aceptar los fundamentos de hecho y de derecho de lo fallado en primera instancia, y que por consiguiente no ha infringido la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª que trata del caso en que se pueda desatar ó revocar el juicio que fuere dado por falsos testigos y falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier:

Considerando que no es aplicable al presente caso la ley 23, tit. 14 de la Partida 5.ª, que establece lo mismo con respecto al que es condenado al pago de una deuda, si despues pudiese probar que lo fué por falsas alegaciones, testigos ó cartas; y aun cuando lo fuese, esta disposicion deberia entenderse con la condicion arriba expresada: Y considerando que en la ejecutoria de 16 de Marzo de 1831, en que se mandó la restitucion de las fincas, no se hizo reserva alguna con respecto á la eviccion de la venta, sino únicamente en cuanto á la reclamacion de mejoras en el correspondiente juicio de liquidacion, y que en lo relativo á este punto, lo mismo que á la accion reivindicatoria que se ha intentado conjuntamente, le obsta al demandante la prescripcion de la accion por tiempo de más de 30 años, que deben empezar á contarse desde el día 22 de Mayo de 1827 en que se dió á Don Mauricio Albert la posesion de las fincas de que se trata en cumplimiento de la sentencia de 4 de Octubre de 1826, y no desde que se terminó dicho juicio de liquidacion de mejoras, reservado para despues; y que por consiguiente la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda á D. Mauricio Albert, no ha infringido ninguna de las demás leyes y doctrinas citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Morell, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteray.—Gabriel Cervera de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Heras.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 29 de Diciembre de 1864.—Luis Calatrabeño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE ENERO DE 1865.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1864 A 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with 3 columns: Capítulos, Secciones, Totales. Rows: Seccion 1.ª - Casa Real, Seccion 2.ª - Cuerpos Colegisladores, Seccion 3.ª - Deuda pública, Seccion 4.ª - Cargas de justicia, Seccion 5.ª - Clases pasivas.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with 3 columns: Capítulos, Secciones, Totales. Rows: Seccion 1.ª, Seccion 2.ª - Estadística.

SECCION 2.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with 3 columns: Capitulo, Secciones, Totales. Rows: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo diplomático y consular, etc.

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with 3 columns: Capitulo, Secciones, Totales. Rows: Obligaciones del Ministerio, Personal de la Secretaria, Material de id., Personal del Supremo Tribunal de Justicia, etc.

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with 3 columns: Capitulo, Secciones, Totales. Rows: Servicio general de Guerra, Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, etc.





